



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2416/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Cuajimalpa de Morelos.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diecinueve de junio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2416/2024

Sujeto Obligado:

Alcaldía Cuajimalpa de Morelos



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió la documentación que acredite qué empresa se encargó de la construcción o colocación de las torres tácticas que se instalaron en la Alcaldía, así como, el contrato.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la inexistencia de la información.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Revocar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Revoca, Inexistencia, Procedimiento de Búsqueda, torres Tácticas, Alcaldía, Indicios.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

| | |
|--|---|
| Constitución de la Ciudad | Constitución Política de la Ciudad de México |
| Constitución Federal | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Instituto de Transparencia u Órgano Garante | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| Ley de Transparencia | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. |
| Recurso de Revisión | Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública |
| Sujeto Obligado | Alcaldía Cuajimalpa de Morelos |
| PNT | Plataforma Nacional de Transparencia |



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2416/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2416/2024

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Cuajimalpa de Morelos

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **diecinueve de junio de dos mil veinticuatro**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2416/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Cuajimalpa de Morelos**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veinticuatro de abril, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el **veinticinco de abril**, a la que le correspondió el número de folio **092074224000668**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

solicito que me informe y proporcione la documentación que acredite que empresa se encargó de la construcción o colocación de las torres tácticas que se instalaron favor de compartir el contrato.
[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta. El veinte de mayo, previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **ACM/UT/2477/2024**, de fecha veinte de mayo, signado por la Unida de Transparencia de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Texto de la Solicitud:

"solicito que me informe y proporcione la documentación que acredite que empresa se encargó de la construcción o colocación de las torres tácticas que se instalaron favor de compartir el contrato." (SIC)

Al respecto, me permito informarle:

Se adjunta al presente el oficio **ACM/DGAF/DRMYSG/SRM/438/2024 ACM/DGODU/01/98/2024** emitido por el Subdirector de Recursos Materiales y Directora General de Obras y Desarrollo Urbano; mediante el cual encontrará la información solicitada.

Lo anterior, con fundamento por lo dispuesto por el artículo 6, apartado A de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; artículo 7, letra D de la **Constitución Política de la Ciudad de México**; artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 192, 193, 194, 195, 196 fracción II, 199, 201, 206, 208, 211, 212, 213, 214 y 219 de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**.

Finalmente me permito informarle que la Unidad de Transparencia de Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, asesora y orienta a las personas en el ejercicio del derecho de acceso a la información, por lo cual se pone a su disposición los siguientes datos de contacto, en caso de solicitar alguna consulta respecto a su información; domicilio: **Av. Juárez esq. Av. México, s/n, edificio principal, Colonia Cuajimalpa Centro, C.P. 05000, Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, Ciudad de México**; número telefónico: 55 58 14 11 00, extensión 2612; correo electrónico: jutransparencia@cuajimalpa.cdmx.gob.mx

[...][Sic.]

En ese tenor, anexó el oficio **ACM/DGAF/DRMYSG/SRM/438/2024**, de fecha veinte de mayo, suscrito por el Subdirector de Recursos Materiales, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

En atención a su oficio **ACM / UT / 1377 / 2024** de fecha 03 de mayo del 2024, mediante el cual hace referencia a la solicitud de información pública con número de folio **092074224000668** en el que se requiere lo siguiente:

“Solicito que me informe y proporcione la documentación que acredite que empresa se encargó de la construcción o colocación de las torres tácticas que se instalaron favor de compartir el contrato.” (SIC)

Al respecto me permito informar que, una vez realizada una búsqueda en los archivos físicos y electrónicos que obran en esta Subdirección de Recursos Materiales, no se tiene registro de algún contrato celebrado por la construcción o colocación de torres tácticas.

Lo anterior se informa, con fundamento en el artículo 13, 24 fracciones I, II, VII y 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

Asimismo, anexó el oficio **ACM/DGODU/0198/2024**, de fecha treinta de abril, signado por la Directora General de Obras y Desarrollo Urbano, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

En relación a la solicitud de Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con número de registro 092074224000668, mediante la cual se solicita:

*“solicito que me informe y proporcione la documentación que acredite que empresa se encargó de la construcción o colocación de las torres tácticas que se instalaron favor de compartir el contrato.”
...(sic)*

Respecto a lo anterior, se le informa que en búsqueda efectuada en los archivos de esta unidad administrativa a mi cargo, no se localizó información, solicitud, orden, contrato, etc., relativo a la empresa que se encargó de la construcción o colocación de torres tácticas, por lo que no es posible atender dicha solicitud.

[...][Sic.]

III. Recurso. El veintiuno de mayo, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, teniéndose por presentado oficialmente el **veintidós de mayo**, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

[...]

La Alcaldía Cuajimalpa de Morelos violenta mi derecho humano a la información, con diversas anomalías en su atención a mi presente solicitud, PRIMERO al realizar una ampliación de plazo donde menciona que el procesamiento y tratamiento de la información era necesaria, haciendo una respuesta complementaria a dicha ampliación con una búsqueda en solo una Unidad Administrativa de las más de 100 que la conforman ya que en su página web si mencionan que se cuentan con TORRES TÁCTICAS (ANEXO CAPTURA), y SEGUNDO ingresan una respuesta/ampliación que no me fue notificada en el plazo destinado para dicho efecto. ANEXO PRUEBA DE LO DICHO.

Es una burla al derecho a la información y una falta total desconocimiento de los titulares de sus Unidades de Transparencia.

[...][Sic.]

A su escrito de interposición del recurso de revisión, la parte recurrente anexó los documentos siguientes:

- Oficio **ACM/DGAF/DRMYSG/SRM/388/2024**, de ocho de mayo, suscrito por el Subdirector de Recursos Materiales, mediante el cual el Sujeto Obligado, solicitó la ampliación del plazo para emitir su respuesta.
- Oficio **ACM/DGAF/DRMYSG/SRM/438/2024**, de veinte de mayo, suscrito por el Subdirector de Recursos Materiales, el cual ya fue descrito en el antecedente previo.
- Oficio **ACM/DGODU/0198/2024**, de treinta de abril, suscrito por la Directora General de Obras y Desarrollo Urbano, el cual ya fue descrito en el antecedente previo.
- Asimismo, anexó la imagen siguiente:



IV. Turno. El veintidós de mayo, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2416/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El veintisiete de mayo, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones y alegatos del Sujeto Obligado. El cinco de junio, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado, remitió el oficio **ACM/UT/3389/2024**, de la misma fecha, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

[...]

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Con fundamento en los artículos 192, 193, 195, 196 fracción II, 201 y 205 **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, así como los **Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México**; desde el momento que ingresó la solicitud al sistema de gestión; se le dio oportuna atención, mediante la fecha antes señalada.

Referente a lo expresado por el recurrente donde menciona que **“SEGUNDO ingresan una respuesta/ampliación que no me fue notificada en el plazo destinado para dicho efecto”** es un argumento falso toda vez que como se puede apreciar en las constancias que obran en el expediente de este Recurso, dicha ampliación fue notificada en tiempo y forma en fecha el 9 de mayo del año en curso, se anexa al presente captura de pantalla de la plataforma en donde fue notificado dicho oficio, para pronta referencia.

Es importante mencionar que referente al requerimiento hecho por la hoy recurrente se le dio respuesta puntual respecto a que no sé identifico información relativa a un contrato para construcción de torres tácticas, por lo cual esta Alcaldía no posee la mencionada información respecto de **“documentación que acredite que empresa se encargó de la construcción o colocación de las torres tácticas”**, toda vez que este sujeto obligado únicamente deberá otorgar acceso a la Información que se encuentra en sus archivos o que esté obligado a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, se considera totalmente apegada a la normativa, la remisión y orientación realizada, al ser congruente con lo solicitado, atendiendo en su totalidad su requerimiento al determinar la incompetencia para atender la solicitud realizada.

Lo anterior, robustecido con lo establecido en la resolución del Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.DP.0016/2020, emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de fecha 7 de octubre de 2020, en la cual se indica lo siguiente:

“Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 6 fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, lo cual en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente”.

Al respecto, se manifiesta que tal como se puede apreciar de un simple cotejo entre la solicitud de Acceso a información pública 090167624000668 y la contestación a la misma, contenida en los oficios antes mencionados la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado en tiempo y forma de manera íntegra dio respuesta al requerimiento, apegándose en todo momento a lo dispuesto por la normativa de la materia y en estricta observancia de los principios que deben regir el actuar de los sujetos obligados en materia de Transparencia, por lo cual los actos que recurre la ciudadana no tienen ningún sustento es por ello que el Instituto debe sobreseer el recurso al haber quedado sin materia.

Se anexa al presente el oficio **ACM/DGAF/DRMYSG/SRM/514/2024** emitido por el, Subdirector de Recursos Materiales; el oficio **ACM/DGODU/0309/2024** emitido por la Directora General de Obra y Desarrollo Urbano, mediante los cuales se formulan los razonamientos lógico-jurídicos que fundan y motivan la contestación a la solicitud de información pública interpuesta.

Lo anterior, debidamente fundamentado en el siguiente capítulo de:

DERECHO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

...

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado. Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

D. DERECHO A LA INFORMACIÓN

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural, suficiente y oportuna, así como a producirla, buscarla, recibirla y difundirla por cualquier medio.

Se garantiza el acceso a la información pública que posea, transforme o genere cualquier instancia pública, o privada que reciba o ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público. Esta información deberá estar disponible en formatos de datos abiertos, de diseño universal y accesible.

En la interpretación de este derecho prevalecerá el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar los actos del ejercicio de sus funciones. La información sólo podrá reservarse temporalmente por razones de interés público para los casos y en los términos que fijen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes.

No podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 1. La presente ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de cuentas.

Artículo 3. El derecho humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información, así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

Artículo 192. Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditos y libertad de información.

Artículo 193. Toda persona por sí o por medio de representante, tiene derecho a presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna y tendrá acceso gratuito a la información pública y a sus datos personales en poder de los sujetos obligados, salvo los casos de excepción contemplados por esta ley.

Artículo 195. Para presentar una solicitud de acceso a la información o para iniciar otro de los procedimientos previstos en esta ley, las personas tienen derecho de que el sujeto obligado le preste servicios de orientación y asesoría.

Artículo 196. Las personas podrán ejercer su Derecho de Acceso a la Información Pública a través de la presentación de una solicitud de información por los siguientes mecanismos:

III. A través del Sistema Electrónico habilitado para tal efecto; de la Plataforma Nacional de Transparencia, por medio de su sistema de solicitudes de acceso a la información.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación de un servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 205. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través del Sistema Electrónico o de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efecto de notificaciones.

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

PRUEBAS

DE LAS PRESUNCIONALES

LEGAL: De todos y cada uno de los razonamientos que realice ese Instituto dentro del presente expediente, para establecer que no se transgredió el derecho fundamental de acceso a la información pública y en todo lo demás que pueda beneficiar a mi representada.

Probanza que se ofrece con el objeto de demostrar que este sujeto obligado actuó de acuerdo a los parámetros legales exigidos por la Ley, en términos de los artículos 379 y 380 del **Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal**, de aplicación supletoria; artículos 1, 2, 3, 4, 10, 192, 193, 195, 196 fracción III, 201 y 205 de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, garantizando en todo momento el Derecho Humano al acceso a la información del hoy recurrente.

HUMANA: De todos y cada uno de los hechos de los que concluya ese Instituto dentro del presente expediente, para establecer que no se transgredió el derecho fundamental de acceso a la información pública y en todo lo demás que pueda beneficiar a mi representada.

Probanza que se ofrece con el objeto de demostrar que este sujeto obligado actuó de acuerdo a los parámetros legales exigidos por la Ley, en términos de los artículos 379 y 380 del **Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal**, de aplicación supletoria; artículos 1, 2, 3, 4, 10, 192, 193, 195, 196 fracción III, 201 y 205 de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, garantizando en todo momento el Derecho Humano al acceso a la información del hoy recurrente.

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito a esa H. Ponencia lo siguiente:

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma legal la contestación al Recurso de Revisión número **INFOCDMX/RR.IP.2416/2024**, derivado de la solicitud de información pública, ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y registrada bajo el número de folio **092074224000668**.

SEGUNDO. Tenerme por admitidas todas y cada una de las pruebas, así como los razonamientos jurídicos; los cuales sirvan para desvirtuar los hechos que el hoy recurrente establece.

TERCERO. Es deseo de este sujeto obligado manifestar la voluntad de llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.

CUARTO. En su momento sirva emitir la resolución dentro del presente expediente, dictando las medidas de no responsabilidad de esta Unidad de Transparencia y de los servidores públicos que intervinieron en la contestación en su momento, toda vez que se actuó en cumplimiento a lo establecido en los artículos 11, 192, 193, 195, 196 fracción III, 201 y 205 de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**.

[...][Sic.]

En ese tenor, anexó el oficio **ACM/DGAF/DRMYSG/SRM/514/2024**, de fecha treinta y uno de mayo, signado por el Subdirector de Recursos Materiales, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

En atención a su oficio **ACM/ UT / 2913 /2023** de fecha 27 de mayo del 2024, por medio del cual informa sobre el **RECURSO DE REVISION** con número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2416/2024**, derivado de la Solicitud de Información bajo el número de folio **092074224000668**, en el que se requiere lo siguiente:

“Solicito que me informe y proporcione la documentación que acredite que empresa se encargó de la construcción o colocación de las torres tácticas que se instalaron favor de compartir el contrato.” (SIC)

Sobre el particular me permito comunicarle que referente a lo expresado por el recurrente donde menciona que **“ violentan mi derecho humano a la información , con diversas anomalías en su atención a mi presente solicitud “** sobre el particular me permito comunicarle que atendiendo dicha solicitud con base a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, optando por realizar la ampliación correspondiente a efecto de garantizarle su derecho a recibir la información pública, con la certeza de que para brindar la información, se llevó a cabo una búsqueda exhaustiva minuciosa y razonable en los archivos de esta Unidad Administrativa, por lo cual el periodo de búsqueda es amplio y los tiempos ordinarios no fueron suficientes para el tratamiento y la integración de la información, por lo antes expuesto se solicitó al recurrente en tiempo y forma la ampliación del plazo correspondiente de acuerdo a la norma esto con fundamento en el artículo 212 de la **LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, se anexa soporte documental de la ampliación solicitada, así mismo el recurrente menciona que se realizó una respuesta complementaria , por lo antes expuesto me permito puntualizar que con oficio **ACM/DGAF/DRMYSG/438/2024**, esta Subdirección atendió la solicitud en los plazos establecidos por la norma en el sentido y con fundamento en el art. 208 de la ley antes mencionada, se informó que:

Una vez realizada una búsqueda en los archivos físicos y electrónicos que obran en esta Subdirección de Recursos Materiales, no se tiene registro de algún contrato celebrado **POR LA CONSTRUCCIÓN O COLOCACIÓN DE TORRES TÁCTICAS** durante el ejercicio 2023 y el presente.

No omito mencionar que lo anterior se atiende con apego al **Criterio de Interpretación 3/19**, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI), que la letra dice:

“Periodo de búsqueda de la información. Cuando la persona solicitante no señale el periodo respecto del cual requiere la información se considerará que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha de recepción de la solicitud”.

[...][Sic.]

Asimismo, anexó el oficio **ACM/DGAF/DRMYSG/SRM/438/2024**, de fecha veinte de mayo, signado por el Subdirector de Recursos Materiales, el cual señala en su parte medular, lo siguiente:

[...]

En atención a su oficio **ACM / UT / 1377 / 2024** de fecha 03 de mayo del 2024, mediante el cual hace referencia a la solicitud de información pública con número de folio **092074224000668** en el que se requiere lo siguiente:

“Solicito que me informe y proporcione la documentación que acredite que empresa se encargó de la construcción o colocación de las torres tácticas que se instalaron favor de compartir el contrato.” (SIC)

Al respecto me permito informar que, una vez realizada una búsqueda en los archivos físicos y electrónicos que obran en esta Subdirección de Recursos Materiales, no se tiene registro de algún contrato celebrado por la construcción o colocación de torres tácticas.

Lo anterior se informa, con fundamento en el artículo 13, 24 fracciones I, II, VII y 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic]

También, anexó el oficio **ACM/DGAF/DRMYSG/SRM/388/2024**, de fecha ocho de mayo, signado por el Subdirector de Recursos Materiales, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

En atención a su oficio **ACM / UT / 1377 / 2024** de fecha 03 de mayo del 2024, mediante el cual hace referencia a la solicitud de información pública con número de folio **092074224000668** en el que se requiere lo siguiente:

“Solicito que me informe y proporcione la documentación que acredite que empresa se encargó de la construcción o colocación de las torres tácticas que se instalaron favor de compartir el contrato.” (SIC)

Al respecto, me permito requerir por su amable conducto se informe al solicitante la ampliación de la solicitud que nos ocupa, toda vez que implica un procesamiento y tratamiento la información que solicita.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 212, segundo párrafo, de la Ley Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic]

Por último, anexó el oficio **ACM/DGODU/0309/2024**, de fecha treinta de mayo, signado por la Directora General de Obras y Desarrollo Urbano, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

En relación al **RECURSO DE REVISIÓN** con número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2416/2024**, efectuado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y a efecto de formular razonamientos lógico-jurídicos que fundamente y motiven la respuesta otorgada en la solicitud con número de registro **092074224000668**.

Respecto a lo anterior, y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; se le informa que, en esta Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano a mi cargo, no se localizó información, solicitud, orden, contrato, etc., relativo a la empresa que se encargó de la construcción o colocación de torres tácticas, por lo que no es posible atender dicha solicitud.

[...][Sic]

VII. Cierre. El catorce de junio, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho del particular para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese temor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246,

247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el veinte de mayo de dos mil veinticuatro, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, esto es, al segundo día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el

estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado "*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información*"

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

pública”, con número de folio **092074224000668**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época , Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso del ahora recurrente.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

| Solicitud | Respuesta | Agravio |
|---|---|--|
| Solicito que me informe y proporcione la documentación que acredite que empresa se encargó de la construcción o colocación de las torres tácticas que se instalaron favor de compartir el contrato. | <p>Subdirector de Recursos Materiales.</p> <p>Le informó a la persona solicitante que, después de realizar una búsqueda en los archivos físicos y electrónicos que obran en esa Subdirección, no se tiene registro de algún contrato celebrado por la construcción o colocación de torres tácticas.</p> <p>Directora General de Obras y Desarrollo Urbano.</p> <p>Le informó a la persona solicitante que, no se localizó información, solicitud, orden, contrato, etc, relativo a la empresa que se encargó de la construcción o colocación de torres tácticas, por lo que no es posible atender la solicitud.</p> | Por la inexistencia de la información |

Al respecto, cabe señalar que, a través de sus manifestaciones y alegatos el Sujeto Obligado reiteró la legalidad de su respuesta.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis

de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona particular, en razón al agravio expresado, el cual se advierte que es, la declaración de inexistencia de la información.

Estudio del agravio: declaración de inexistencia de la información.

En primer término, es preciso señalar que quien es recurrente al presentar su recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, realizó una serie de manifestaciones, a manera de agravio, que quedan fuera del ámbito de competencia de este Órgano Garante, las cuales a continuación se citan:

“...La Alcaldía Cuajimalpa de Morelos violenta mi derecho humano a la información, con diversas anomalías en su atención a mi presente solicitud, PRIMERO al realizar una ampliación de plazo donde menciona que el procesamiento y tratamiento de la información era necesaria, haciendo una respuesta complementaria a dicha ampliación con una búsqueda en solo una Unidad Administrativa de las más de 100 que la conforman. ...”

[Sic.]

Mediante estas manifestaciones el particular pretende exponer una serie de quejas por la tardanza en la emisión de la respuesta, por lo que resulta evidente que dichas afirmaciones del particular no se encuentran encaminadas a impugnar la legalidad de la respuesta, toda vez que sus argumentos constituyen simples apreciaciones subjetivas que no pueden ser atendidas, dado que éstas se basan en suposiciones sobre el mal actuar del Sujeto recurrido, debiéndose concluir en consecuencia que este, agravio del recurrente constituye una apreciación subjetiva, en la que omitió exponer argumentación alguna para combatir la legalidad de la respuesta.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación que se transcribe a continuación:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES⁵. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.”

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 43/2006. Juan Silva Rodríguez y otros. 22 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo directo 443/2005. Servicios Corporativos Cosmos, S.A. de C.V. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo directo 125/2006. Víctor Hugo Reyes Monterrubio. 31 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Incidente de suspensión (revisión) 247/2006. María del Rosario Ortiz Becerra. 29 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo A. Martínez Jiménez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

Incidente de suspensión (revisión) 380/2006. Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Tlalpan. 11 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Indira Martínez Fernández.

⁵ No. Registro: 173,593, Jurisprudencia, Materia(s): Común Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Enero de 2007, Tesis: I.4o.A. J/48, Página: 2121.

“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON IMPROCEDENTES LOS QUE VERSAN SOBRE HECHOS QUE NO TIENEN RELACIÓN CON LA LITIS RESUELTA POR EL A QUO⁶. Son improcedentes los agravios en la revisión, cuando de su texto se concluye que únicamente son simples manifestaciones aducidas por el recurrente, relativas a hechos históricos y sucesos acaecidos en determinada época, toda vez que deben calificarse como cuestiones subjetivas inherentes a su idiosincrasia, que sólo constituyen propósitos privados y particulares que cada quien conciba, y cuya pretendida consecución determina los actos exteriores del sujeto, que en su conjunto constituyen el desenvolvimiento de la personalidad humana, por lo que al no tener ninguna relación con la litis resuelta por el a quo, dado que no fueron abordados en la sentencia recurrida, en la cual se resolvió sobreseer el juicio de garantías respectivo, no es factible su examen; amén de que en el recurso de revisión sólo puede resolverse respecto de los agravios que sean la consecuencia de una violación a la ley aplicable en el caso en estudio, pues aunque en una sentencia se cause perjuicio, por muy grave que sea, los Tribunales Colegiados de Circuito no podrían remediarlo, mientras no se demuestre, en esta instancia constitucional, que la sentencia ha sido dictada con infracción a uno o varios preceptos legales; salvo que se esté en la hipótesis de la suplencia absoluta de la queja, en términos del artículo 76 bis de la Ley de Amparo.”

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.
 Amparo en revisión 8/2002. Eloim Pérez Laurel. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martiniano Bautista Espinosa. Secretario: J. Ascensión Goicochea Antúnez.
 [Énfasis añadido]

Ahora bien, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, se estima que el agravio formulado por la parte recurrente resulta **fundado**.

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene precisar los hechos que dieron origen a este medio de impugnación.

| Solicitud | Respuesta |
|--|--|
| Solicito que me informe y proporcione la | Subdirector de Recursos Materiales. |

⁶ Novena Época, Registro: 187335, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XV, Abril de 2002, Materia(s): Común, Tesis: XXI.4o.3 K, Página: 1203

| | |
|---|---|
| <p>documentación que acredite que empresa se encargó de la construcción o colocación de las torres tácticas que se instalaron favor de compartir el contrato.</p> | <p>Le informó a la persona solicitante que, después de realizar una búsqueda en los archivos físicos y electrónicos que obran en esa Subdirección, no se tiene registro de algún contrato celebrado por la construcción o colocación de torres tácticas.</p> <p>Directora General de Obras y Desarrollo Urbano.</p> <p>Le informó a la persona solicitante que, no se localizó información, solicitud, orden, contrato, etc, relativo a la empresa que se encargó de la construcción o colocación de torres tácticas, por lo que no es posible atender la solicitud.</p> |
|---|---|

En ese contexto, quien es recurrente, se inconformó por la declaración de inexistencia de la información.

A la luz de las inconformidades relatadas en el inciso anterior, es necesario recordar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

Al respecto, es importante señalar que, la persona solicitante, al interponer su recurso de revisión, anexó una imagen que presupone la existencia de la instalación de torres tácticas dentro de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, para brindar mayor certeza se agrega la imagen siguiente:



[Sic.]

Ahora bien, expuesto lo anterior, tenemos que la parte solicitante proporcionó un indicio que presupone la existencia de la instalación de torres tácticas dentro de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos. Sirve de apoyo lo sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia: “**INDICIOS. REQUISITOS PARA QUE GENEREN PRESUNCIÓN DE CERTEZA**”⁷. La cual establece que nada impide que para acreditar la veracidad de un hecho, el juzgador se valga de una presunción que se derive de varios indicios. En esta hipótesis deben cumplirse los principios de la lógica inferencial de probabilidad, a saber: la fiabilidad de los hechos o datos conocidos, esto es, que no exista duda alguna acerca de su veracidad; y la coherencia, o sea, que debe existir armonía o concordancia entre los datos mencionados.

Ahora bien, resulta necesario precisar el **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información, el cual se encuentra establecido en los artículos 192, 195, 203, 208, 211 y 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en los siguientes términos:

Artículo 192. Los **procedimientos relativos al acceso a la información se registrarán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites** y libertad de información.

Artículo 195. Para presentar una solicitud de acceso a la información o para iniciar otro de los procedimientos previstos en esta ley, **las personas tienen el derecho de que el sujeto obligado le preste servicios de orientación y asesoría.** Las Unidades de Transparencia **auxiliarán a los particulares en la elaboración de solicitudes**, especialmente cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, hable una lengua indígena, o se trate de una persona que pertenezca a un grupo vulnerable, o **bien, cuando no sea precisa o los detalles proporcionados para localizar los documentos** resulten insuficientes, **sean erróneos**, o no contiene todos los datos requeridos.

⁷ Publicada en la Pagina 1463, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de agosto de 2004, Novena Época, Registro 180,873.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 231. La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública.

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las unidades administrativas que sean competentes, además de las que cuenten con la información o deban tenerla, conforme a sus facultades, competencias y funciones, el cual tiene como objeto que se realice una búsqueda exhaustiva y razonada de la información requerida.

2. Los sujetos obligados están constreñidos a otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, funciones y competencias, en el formato que la parte solicitante manifieste, dentro de los formatos existentes.
3. Las Unidades de Transparencia, serán el vínculo entre el sujeto obligado y la parte solicitante, por lo que tienen que llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.
4. El procedimiento de acceso a la información se rige por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.
5. Cuando una solicitud no fuese clara en cuanto a la información requerida, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que los Sujetos Obligados deben proporcionar la información que obre en sus archivos, ya sea porque la generen o simplemente la detenten.

En este sentido, cabe señalar, que el requerimiento informativo de la persona solicitante fue turnado a la **Subdirección de Recursos Materiales y a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano**, al respecto, dichas áreas le

informaron a la persona solicitante que no se había localizado la información de interés del particular.

En ese tenor, esta ponencia, realizó la consulta al Manual Administrativo de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos⁸ con la finalidad de conocer la competencia y atribuciones con las que cuentan dichas áreas administrativas y si existen dentro del Ente público recurrido, otras áreas con competencia para atender el requerimiento informativo de la persona solicitante.

Manual Administrativo Alcaldía Cuajimalpa de Morelos

PUESTO: Subdirección de Recursos Materiales

- Supervisar a los prestadores de servicios externos, para que cumplan con las obligaciones contraídas en los convenios y contratos pactados a través de las áreas solicitantes de los servicios, para que en caso contrario se apliquen sanciones en caso de incumplimiento.
- Verificar los montos de las garantías que deben otorgar los proveedores prestadores de servicios que resulten adjudicados, para que puedan responder por daños y perjuicios que pudieran causar a terceros.
- Cotejar las cotizaciones derivadas de las requisiciones de compra y/o solicitudes de servicio, para revisar y en su caso aceptarlas o rechazarlas.
- Programar la adquisición de los recursos materiales a las distintas áreas conforme a políticas, tiempos, lineamientos, criterios y normas establecidas, para el desarrollo de la gestión gubernamental.
- Organizar las actividades de compra, recepción, guarda y suministro de bienes muebles, para uso de las unidades administrativas de la demarcación territorial.
- Coordinar las reuniones del Comité de Adquisiciones, para mantener un equilibrio económico de la gestión gubernamental.

⁸ Disponible en: <https://www.cuajimalpa.cdmx.gob.mx/wp-content/uploads/2022/12/Manual-Administrativo-2022.pdf>

PUESTO: Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano

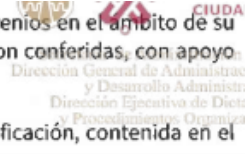
SECRETARÍA DE GOBIERNO
Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO
Dirección Ejecutiva de
Procedimientos Organ

LEY ORGÁNICA DE ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MEXICO

Artículo 75. A los titulares de las Direcciones Generales de las alcaldías, corresponden las siguientes atribuciones genéricas:

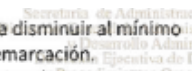
- I. Acordar con la persona titular de la alcaldía el trámite y resolución de los asuntos de su competencia;
- II. Certificar y expedir copias, así como otorgar constancias de los documentos que obren en sus archivos;
- III. Legalizar las firmas de sus subalternos, cuando así sea necesario;
- IV. Planear, programar, organizar, controlar, evaluar y supervisar el desempeño de las labores encomendadas a las Unidades Administrativas y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo que le estén adscritas;
- V. Formular dictámenes, opiniones e informes que les sean solicitados por la persona titular de la alcaldía, o por cualquier Dependencia, Unidad Administrativa, alcaldía y los Órganos Desconcentrados de la Administración Pública, en aquellos asuntos que resulten de su competencia;
- VI. Ejecutar las acciones tendientes a la elaboración de los anteproyectos de presupuesto que les correspondan;
- VII. Asegurar la correcta utilización de los artículos de consumo, así como del mobiliario y equipo que les estén asignados a las Unidades Administrativas y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo a su cargo;
- VIII. Proponer a la persona titular de la alcaldía, modificaciones al programa de gobierno de la alcaldía y a los programas parciales en el ámbito de su competencia;
- IX. Presentar propuestas en el ámbito de su competencia ante la persona titular de la alcaldía, las que podrán incorporarse en la elaboración del Programa General de Desarrollo de la Ciudad de México y en los programas especiales que se discutan y elaboren en el seno del Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva de la Ciudad de México;
- X. Formular los planes y programas de trabajo de las Unidades Administrativas y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo a su cargo, considerando en ellos las necesidades y expectativas de los ciudadanos, así como mejorar los sistemas de atención al público;

- XI. Proponer a la persona titular de la alcaldía, la celebración de convenios en el ámbito de su competencia, para el mejor ejercicio de las atribuciones que les son conferidas, con apoyo en los lineamientos generales correspondientes;
- XII. Prestar el servicio de información actualizada en materia de planificación, contenida en el programa de gobierno de la alcaldía; y
- XIII. Las demás que les atribuyen expresamente los ordenamientos jurídicos y administrativos correspondientes, así como los que de manera directa les asigne la persona titular de la alcaldía y las que se establezcan en las disposiciones generales aprobadas por la alcaldía y manuales administrativos, que versen sobre la organización administrativa de la propia alcaldía.



PUESTO: Dirección Ejecutiva de Seguridad Pública y Asuntos Internos

- Establecer estrategias para la prevención del delito, mediante cursos de concientización impartidos a los integrantes de los comités vecinales y ciudadanos que residen en las colonias de la demarcación territorial, para obtener su colaboración en tareas preventivas de seguridad.
- Promover la organización vecinal y ciudadana, para implementar la prevención del delito estableciendo redes vecinales.
- Evaluar el impacto de los programas de seguridad, para realizar ajustes y mejorar su ejecución.
- Coadyuvar en materia de seguridad pública, los eventos masivos, para disminuir al mínimo posible, contingencias que pongan en riesgo a los ciudadanos de la demarcación.
- Programar operativos de vigilancia ciudadana en los festejos tradicionales como fiestas religiosas, eventos deportivos y peregrinaciones, para fomentar la convivencia pacífica.
- Atender las demandas ciudadanas en materia de prevención del delito y monitoreo ciudadano, para crear un ambiente de seguridad en la población.
- Vigilar que los servidores públicos e integrantes de la policía adscritos a la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, procedan conforme a las disposiciones legales que rigen su actuación para preservar la atención y respeto a los Derechos Humanos.
- Supervisar las actuaciones de funcionarios, servidores públicos y el estado de fuerza policial en las órdenes de operación base, para alinear protocolos de actuación con base en el respeto de los derechos humanos.
- Analizar la evolución de la sociedad, para implementar nuevos operativos de supervisión y seguridad preservando el orden administrativo, público y la disciplina.



PUESTO: Líder Coordinador de Proyectos de Recursos de Aplicación Automática

- Dar seguimiento a las comprobaciones enviadas por los centros generadores de la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, para su control y registro.
- Gestionar ante las instancias correspondientes las propuestas de alta o modificación de conceptos, alta o incremento de cuotas de ingresos obtenidos mediante el mecanismo de aplicación automática de recursos, presentados por las unidades administrativas ante la Dirección General de Administración y Finanzas, para la correcta captación de los ingresos.

- Elaborar el reporte de ingreso-gasto de los centros generadores para validar los recursos captados y ejercidos ante la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México.
- Revisar la disponibilidad financiera de los recursos comprobados de los centros generadores para atender la solicitud de pago presentada por la Dirección de Capital Humano, por la prestación de servicios del personal de honorarios asimilados a salarios adscritos a dichos centros.
- Verificar las facturas para cobro de proveedores por la compra de productos o servicios, para que cumplan con los requisitos fiscales para su pago.
- Vigilar la suficiencia presupuestal de los centros generadores, para atender los requerimientos de los mismos.
- Supervisar la captación de intereses generados de las cuentas bancarias en donde los usuarios depositan las cuotas por los servicios recibidos, para el reintegro a la Tesorería de la Ciudad de México.
- Elaborar las afectaciones presupuestarias y Cuentas por Liquidar Certificadas, para el registro del gasto de la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos.

PUESTO: Jefatura de Unidad Departamental de Tesorería y Pagos

- Administrar las cuentas bancarias de la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, para el control de los Ingresos y egresos.
- Registrar los movimientos de entrada y salida de recursos financieros, para el correcto control.
- Realizar conciliaciones bancarias de las cuentas a nombre de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, para comprobación de los registros contables.
- Realizar pagos a proveedores, para cubrir compromisos financieros adquiridos por la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos.
- Administrar las cuentas bancarias de los centros generadores de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, para cubrir compromisos y necesidades adquiridas por la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos.
- Verificar que la documentación comprobatoria de pagos reúna los requisitos fiscales y administrativos, para ejecución de los pagos correspondientes.
- Tramitar ante la Tesorería de la Ciudad de México, el registro de los recursos no utilizados derivados de las operaciones que realiza la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, de acuerdo a la información contable o presupuestal, para la recepción de los enteros correspondientes

De la normatividad antes expuesta, se advierte lo siguiente:

- La **Subdirección de Recurso Materiales**, coteja las cotizaciones derivadas de las requisiciones de compra y/o solicitudes de servicio, para revisar y en su caso aceptarlas o rechazarlas.
- La **Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano**, formula los planes

y programas de trabajo de las Unidades Administrativas y unidades de Apoyo Técnico-Operativo a su cargo para mejorar los sistemas de atención al público, asimismo, propone la celebración de convenios en el ámbito de su competencia, para el mejor ejercicio de las atribuciones que le son conferidas.

- La **Dirección Ejecutiva de Seguridad Pública y Asuntos Internos**, atiende las demandas ciudadanas y establece estrategias para la prevención del delito en las colonias de la Alcaldía.
- El **Líder Coordinador de Proyectos de Recursos de Aplicación Automática**, quien verifica las facturas para cobro de proveedores por la compra de productos o servicios.
- La **Jefatura de Unidad Departamental de Tesorería y Pagos**, realiza pagos a proveedores, para cubrir compromisos financieros adquiridos por la Alcaldía.

Resulta entonces, que la solicitud omitió turnarse a la **Dirección Ejecutiva de Seguridad Pública y Asuntos Internos**, la **Jefatura de Unidad Departamental de Tesorería y Pagos** y al **Líder Coordinador de Proyectos de Recursos de Aplicación Automática**, áreas que pueden tener registro de lo requerido. En consecuencia, se determina que la solicitud no se atendió conforme al procedimiento de búsqueda de la información.

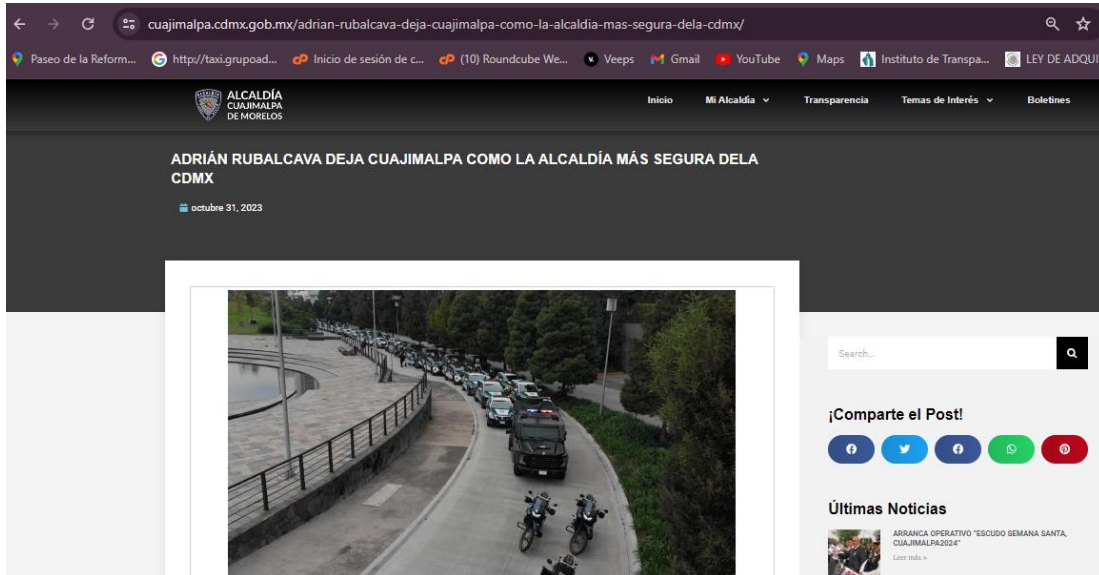
Aunado a lo anterior, se advierte que, si bien es cierto, el Sujeto Obligado, realizó una búsqueda de la información peticionada por la persona solicitante, en las áreas que consideró con competencia para pronunciarse respecto de lo peticionado, lo es también que, el Sujeto Obligado, realizó una interpretación

restrictiva, de lo petitionado, violentando así el derecho de acceso a la información de la persona solicitante.

Lo anterior es así, toda vez que, de una búsqueda en la página oficial de la Alcaldía, esta Ponencia, advirtió la publicación del Boletín publicado el treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés⁹, para brindar mayor certeza se agregan las imágenes siguientes:



⁹ Disponible en: <https://www.cuajimalpa.cdmx.gob.mx/adrian-rubalcava-deja-cuajimalpa-como-la-alcaldia-mas-segura-de-la-cdmx/>



Desde su llegada a Cuajimalpa de Morelos, el Lic. Adrián Rubalcava Suárez recibió una de las solicitudes más constantes por parte de la ciudadanía: vivir en un lugar seguro y sentirse resguardada.

Recordemos que cuando esto sucedió en nuestra demarcación, solamente se contaba con 80 policías y cuatro patrullas, por lo que era urgente cambiar esta dinámica de trabajo y se decidió hacer una redistribución del ejercicio presupuestal que logrará dar un golpe de timón para atender el clamor de la comunidad.

Por ello, fue posible invertir más de 52 millones de pesos para contratar a más policías: ahora contamos con mil, incrementar el número de patrullas: ya son 420 vehículos al servicio de nuestros vecinos, se realizó la instalación de torres táctica, 17 puntos de revisión en las zonas limítrofes de la alcaldía, diferentes operativos como el de "Acompañamiento Bancario", "Comercio Seguro", "Red Fiesta Segura", "Acompañamiento a la mujer", así como la supervisión y revisión de motocicletas, sin dejar fuera la instalación de un sistema de monitoreo de drones que vigila las calles de Cuajimalpa las 24 horas.

Cabe mencionar que en el tenor de resguardar a nuestros policías, los equipamos con 600 kits de videovigilancia que monitorean su labor y ubicación las 24 horas del día, pues esta forma de trabajo no solo sirve para cuidarlos a ellos, sino también a la ciudadanía.

Este tipo de acciones se han traducido en que Cuajimalpa sea una de las cuatro alcaldías más seguras a nivel nacional, de acuerdo a la evaluación de la percepción de seguridad que realizó el INEGI. También es muy importante informar que si se habla de incidencia delictiva, nuestra entidad es la más segura de la Ciudad de México, ya que de acuerdo al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, aquí se presentan el menor número de delitos por cada 100 mil habitantes, gracias al trabajo coordinado con el gobierno capitalino que se ha realizado durante 12 años y que también ha brindado un desarrollo importante en la demarcación.

[...][Sic.]

Por lo antes expuesto, el Sujeto Obligado, de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, deberá turnar la solicitud de información a la **totalidad de la áreas con competencia para atender el requerimiento informativo de la persona solicitante, de entre las que no podrán faltar la Dirección Ejecutiva de Seguridad Pública y Asuntos Internos, la Jefatura de Unidad Departamental de Tesorería y Pagos y al Líder Coordinador de Proyectos de Recursos de Aplicación Automática**, con la finalidad de que realicen una interpretación amplia de lo peticionado por la persona solicitante, en ese tenor, realice una búsqueda exhaustiva de la información y le entregue la información peticionada a la parte recurrente, realizando las aclaraciones pertinentes.

En ese tenor, en caso de inexistencia, al existir indicios que muestran lo contrario, deberá someter ante su Comité de Transparencia la misma, conforme al criterio 05/21 emitido por este Instituto:

CRITERIO 05/21

Casos en los que procede la declaración de inexistencia de la información. Para la procedencia de la declaratoria de inexistencia el Sujeto Obligado únicamente podrá determinarla cuando de las facultades o atribuciones que disponen los diversos ordenamientos jurídicos aplicables, dispongan la obligación de que el Sujeto Obligado detente o genere la información **y cuando se advierta un indicio que acredite o haga presumir la existencia de la información o que esta haya sido generada**, pues de otro modo se obligaría al Comité de Transparencia a sesionar para pronunciarse con respecto a documentos que aun y cuando pueden ser generados conforme a las atribuciones con las que cuenta el Sujeto Obligado, no existe la plena certeza de que estos hayan sido emitidos o expedidos en ejercicio de sus funciones, debido a que se generan a solicitud de parte y no deben ser originados de manera oficiosa.

Entonces, se concluye que es procedente instruir al Sujeto obligado a que realice una nueva búsqueda, y en caso de inexistencia deberá someterla ante su Comité de Transparencia. Por tanto, el agravio resulta **fundado**.

En consecuencia, por todo lo aquí expuesto, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida **no se encuentra debidamente fundada y motivada, por lo que fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció**, lo anterior, toda vez que el sujeto obligado se limitó a indicar que no contaba con información respecto del requerimiento informativo de la persona solicitante, al haber realizado una interpretación restrictiva a la solicitud de información.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS”** y **“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”**

QUINTO. Decisión Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, el **Revocar** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- **El sujeto obligado deberá, de conformidad con lo establecido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, turnar la solicitud de información a la conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, a la totalidad de la áreas con competencia para atender el requerimiento informativo de la persona solicitante, de entre las que no podrán faltar la Dirección Ejecutiva de Seguridad Pública y Asuntos Internos, la Jefatura de Unidad Departamental de Tesorería y Pagos y al Líder Coordinador de Proyectos de Recursos de Aplicación Automática, con la finalidad de que realicen una interpretación amplia de lo peticionado por la persona solicitante, en ese tenor, realice una búsqueda exhaustiva de la información y le entregue la información peticionada a la parte recurrente, realizando las aclaraciones pertinentes.**
- **En caso de inexistencia deberá someterla ante su Comité de Transparencia y entregarle el Acta respectiva a la parte recurrente.**

- **Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que éste señaló para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

SEXTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que

comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.